



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LUIS ALEJANDRO MENJURA DUARTE
Radicado	110013110011 2022 00439 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de apertura de la SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA, iniciada respecto del causante LUIS ALEJANDRO MENJURA DUARTE, iniciada por intermedio de apoderado por los señores ANGIE CAMILA, DYLAN NICOLÁS y JEISÓN ALEJANDRO MENJURA BRICEÑO, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar en debida forma, como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque dentro de la demanda se hace una relación de bienes, asigna un avalúo, pero no glosa el sustento probatorio y demás elementos que evidencien y soporten el avalúo conforme lo apuntala el Art. 489 # 6° en armonía con el Art. 444 del estatuto procesal, los cuales son indispensables para concretar el avalúo de los bienes y de suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem.
2. Se observa con el registro civil de matrimonio aportado el vínculo matrimonial que sostuvo el causante con la señora MARÍA OLIVIA BRICEÑO GALLEGO, sin embargo, no informó si la sociedad conyugal se encuentra liquidada o que entre las partes haya cesado el vínculo del matrimonio.
3. En armonía con lo anterior y de estar probado que hasta la fecha no se ha liquidado la sociedad conyugal, resulta necesaria su vinculación en los términos del Art. 492 del CGP, evento en el cual debe indicar la dirección del domicilio de la cónyuge superviviente, pues no lo puntualiza dentro de la demanda.
4. Sin perjuicio de lo previamente indicado, también se informa en la demanda que el causante constituyó con la señora ANDREA RAMÍREZ GALLEGO, una unión marital de hecho por más de 10 años, sin que se aporte la prueba de dicho estado civil al tenor del núm. 8° del art. 489 del CGP.
5. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la heredera llamada a comparecer (Ley 2213 de 2022).

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**



PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA, respecto del causante LUIS ALEJANDRO MENJURA DUARTE, iniciada por intermedio de apoderado por los señores ANGIE CAMILA, DYLAN NICOLÁS y JEISÓN ALEJANDRO MENJURA BRICEÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 16 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 34**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA